

EL DISREGARD OF THE ENTITY

(TEORIA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO)¹

Teresa de Jesús Seijas Rengifo²

Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM

SUMARIO: 1.- En que consiste el levantamiento del velo de la personalidad jurídica. 2.- Origen de la doctrina. 3.- Fundamento jurídico de la teoría del levantamiento del velo societario. 4.- Presupuestos para la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario. 5.- Casos de invocación de la inoponibilidad- cuestiones procesales. 6.- La Responsabilidad limitada de los socios en las SRL. El abuso de derecho. Fraude a la ley. 7.- Doctrina peruana sobre el levantamiento del velo societario. 8.- La interpretación del instituto de la desestimación de la personalidad jurídica a la luz del orden público societario y el necesario abandono del criterio restrictivo. 9.- Bibliografía.

¹ Artículo tomado del Libro Derecho Societario, Capítulo VIII, Responsabilidad de los empresarios y de las personas jurídicas: 4) Responsabilidad Penal. El disregard of the legal entity (levantamiento del velo societario) Autora Dra. Teresa de Jesús Seijas Rengifo, Lima, 2007

² SEIJAS RENGIFO, Teresa de Jesús, Doctora en Derecho UNMSM, Magíster en Derecho Civil Comercial y en Ciencias Penales USMP.

1.- EN QUE CONSISTE EL LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

El levantamiento del velo es el acto por el cual se traspasa la forma externa de la personalidad jurídica de cualquier tipo de sociedad donde intervengan los socios con responsabilidad limitada, para investigar la realidad que existe en su interior, con el fin de evitar el fraude y la utilización de la personalidad con el fin de obtener resultados antijurídicos en perjuicio de intereses públicos o privados. Importa prescindir de la persona jurídica, implica el desconocimiento del principio de división patrimonial entre la sociedad y los socios: elimina las limitaciones de responsabilidad de los socios fijado por el tipo societario y resulta pertinente su aplicación cuando la persona jurídica es utilizada en contra de los intereses superiores de la sociedad o por motivo de conflictos externos o internos.

Desde el origen de esta doctrina los autores trataron de determinar el criterio base a tener en cuenta a fin de decidir penetrar en la persona jurídica, prescindiendo de su estructura para llegar hasta sus miembros o socios. Esta necesidad de desestimar la personalidad jurídica, surge de la falta de garantías al momento de su conformación o en la realización de un acto económico o contractual. Por lo que el levantamiento del velo constituye un mero instrumento o mecanismo para evitar el fraude, pudiendo aplicarse en diversos ámbitos legales como el laboral, mercantil o tributario, teniendo competencia para solicitarlo no sólo el Juez sino también los Funcionarios Públicos. De ahí que el análisis de esta doctrina deba centrarse en la determinación de parámetros para evaluar la existencia del abuso. Podría entonces decirse, que el problema para la aplicación de esta doctrina consiste en formular un criterio uniforme que establezca los casos en que debe desestimarse la personalidad jurídica, sin generar incertidumbre y sin que se vea amenazado el principio de seguridad jurídica.

Esta doctrina del levantamiento del velo societario pacería estar basada en la equidad, conveniencia y excepcionalidad, es decir, en el análisis de cada caso en particular, lo que nos lleva a suponer que el problema no se centra en definir la esencia de la personalidad jurídica, sino en las condiciones de uso del concepto "personalidad jurídica". Desde el punto de vista económico, el levantamiento del velo societario como práctica rutinaria presenta la desventaja de vérsela como un riesgo que desalienta las formaciones económicas consistentes. Cuando se produce el abuso de la personalidad jurídica, bajo el amparo de la responsabilidad limitada de los socios, es menester identificar a los reales causantes del daño y conocer sus verdaderas intenciones para extender su responsabilidad ilimitada y personal. Porque al desconocer la personalidad jurídica de la sociedad infractora, lo que se busca es el resarcimiento ante la ley y la sociedad civil que le confirieron ventajas y que luego abusaron de ellas.

2. ORIGEN DE LA DOCTRINA

El levantamiento del velo societario es un tema muy complejo que ha generado contradicciones entre la seguridad jurídica y la justicia. Esta teoría es conocida con los siguientes nombres:

- * Disregard of the legal entity
- * Lifting the corporate veil
- * Piercing the corporate veil
- * Inoponibilidad de la persona jurídica (Doctrina europea)
- * Desestimación de la persona jurídica
- * Teoría del allanamiento
- * Redhibición de la persona jurídica
- * Descorrer o levantamiento de la persona jurídica
- * Rasgar el velo corporativa
- * Corrimiento y penetración del velo
- * Prescendencia de la persona jurídica

Algunos tratadistas señalan que la teoría del levantamiento del velo societario es una invención del Derecho Angloamericano que surgió como solución judicial frente a los fraudes cometidos por los miembros de la sociedad, que teniendo como cobertura a las personas jurídicas aparece como consecuencia los problemas que se crean en relación con la nacionalidad de las sociedades con ocasión de la Primera Guerra Mundial. Por ello, es que se planteó el problema de si a una sociedad nacional cuyo capital mayoritario se encontraba en manos de extranjeros pertenecientes a una nación enemiga, podía ésta ser considerada como sociedad enemiga, a efectos de la aplicación de determinadas normas imperantes en aquel momento de contienda. De este modo, a partir de la doctrina sentada en algunos casos como el de *Raimier Co. vs Continental Tyre & Rubber Co.*, se descorrió el velo de la sociedad para juzgar conforme a la realidad de los hechos. Se empleó dicha técnica tanto para impedir que la industria pasara a manos extranjeras así como para evitar que algunos nacionales esquivasen el control fiscal y económico de las leyes nacionales mediante la constitución de empresas con nacionalidad extranjera.

Aunque el tema de la nacionalidad fue el desencadenante en los Estados, se extendió la aplicación del levantamiento del velo societario a casos en los que se intentaba defraudar a los acreedores, evadir impuestos, actuar en fraude a la ley, lograr un monopolio o proteger delitos. De este modo quedaron sentadas las bases de esta doctrina, tendiente a mirar la sustancia y despreciar la forma, prosperando la idea de que la persona jurídica estaba sujeta a límites, más allá de que el uso de esta figura pudiera ser considerada abusiva.

La desestimación en sentido estricto implica el desconocimiento del principio de división (separación o escisión) patrimonial entre la sociedad y los socios o los terceros controlantes, pero normalmente es usado en sentido lato, eliminando las limitaciones de responsabilidad de los socios fijados por el tipo societario o de imputabilidad por las formas societarias. En este sentido, se usa en el Derecho Americano la expresión "disregard of the legal entity o percing of the corporate veil"³. EN el estado actual de la doctrina y legislación, este supuesto implica un caso excepcional, tal como lo encuadra la ley concursal para el caso de confusión patrimonial inescindible⁴.

La desestimación en sentido amplio⁵ usada eufemísticamente o inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria, en sentido lato, no deja de lado el principio de divi-

³ Court of Appeals for the Fifth Circuit. con fecha 29 Ene. 1990 sostuvo que el recurso de la personalidad jurídica no puede ser superado para afirmar la responsabilidad de la sociedad controlante en relación a los costos relativos a ala bonificación de un área en la que actúa una sociedad totalmente controlada. A criterio de la Corte el superamiento del recurso de la personalidad jurídica debe ser limitado a la situación en la que la forma de la sociedad personificada es usada como una función preordenada a un fin fraudulento o al efecto de no incurrir en responsabilidad personal (cfr. Corporate Veil Cannot be pierced to impose Superfund Liability on Parente in Securities Regulation y Law Reports, vol. 22, 2 febbraio 1990, p. 158 y ss) Marzoratti (h) OJ "La teoría del disregard of the legal entity a través de la jurisprudencia norteamericana RDCO año I p. 717 y ss.

⁴ Art. 165 inc. 3 y 165.6 de la Ley de Quiebras Argentina. Esta misma ley, en otros supuestos de singular gravedad se limita a generar un supuesto de responsabilidad general, a través de la quiebra refleja del controlante sin necesidad de estar en cesación de pagos. En todos estos casos juega el principio de subsidiariedad por el estado de cesación de pagos del fallido original.

⁵ Si bien, en principio, la persona jurídica está configurada por personas físicas, es un ente diferenciado de ellas y dotado de su propia personalidad. Por ende, para que sea aplicable, el Art. 54 de la Ley e Sociedad argentina deben existir pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales que dicho artículo contempla, a fin de prescindir de la personalidad jurídica. CNCom. Sala A febrero 22, 1991, Apallategui, Alberto H. c. Sucesión D'Angelo, Roberto. ED año XXIX diario del 02 May 1991. Se sostuvo que la ejecución fue mal dirigida contra el ente y acceder a la tramitación de los presentes en la forma propuesta por el liquidador judicial importancia un debido avance sobre una persona jurídica, ajena a estos autos, la que si bien, en principio estaría conformada por personas físicas que han tenido conocimiento y participación en los autos, es un ente diferenciado de quienes la conforman y dotado de su propia personalidad. Ello así, resulta apresurada la aplicación del Art. 54 de la ley de sociedad sin que existan pruebas concluyentes, respecto de las situaciones excepcionales que la mencionada legislación contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica.

sión o separación de patrimonio, sólo aceptable para la desestimación de la personalidad en sentido estricto, sino que según nuestro criterio, puede producir efectos diferenciados e independientes entre sí en el campo societario, según los supuestos. Ellos serían:

- a) Imputación de ciertos actos no realizados directamente
- b) La extensión o asunción de responsabilidad⁶
- c) Inoponibilidad de la personalidad jurídica: no tener en cuenta a la sociedad como tal.

La jurisprudencia laboral ha echado mano repetida a este recurso para responsabilizar a socios y controlantes, incluyendo la técnica del conjunto económico. Entre otros podemos ver: La teoría de la penetración de la desestimación de la personalidad societaria que ha sido elaborada a propósito del uso desviado de ésta como cuando prevaleciendo de dicha sociedad se afectan los intereses de terceros, de los mismos socios y aún de carácter público, resultando aplicable en materia laboral cuando se trata de remediar una situación de fraude a los derechos de los trabajadores.

Cuando una persona jurídica apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido, al otorgársele esa prerrogativa debe descorrerse el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de su sustrato personal y patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados tras su máscara.

La ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes, principio que debe mantenerse y respetarse en tanto no se violen reglas superiores del ordenamiento jurídico que hagan aplicable el criterio de funcionalidad, lo que no impide que se aplique la doctrina de la penetración de la persona jurídica cuando se advierte la utilización abusiva de tal ficción en perjuicio de los trabajadores. Cuando una persona jurídica apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido al otorgársele esa prerrogativa, debe descorrerse el velo de su personalidad para penetrar en la real esencia de sus sustrato personal o patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados tras su máscara.

⁶ II Jornada De Derecho Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa. Referida a la Unificación del Derecho Civil y Comercial, Comisión N°1. PERSONALIDAD JURÍDICA. Efectos de la Inoponibilidad de la persona jurídica en materia societaria por Daniel E. Moeremans publicadas en *Doctrina Societaria y Concursal*, Tomo IV p. 268 y ss (Setiembre 1991)

La doctrina de la penetración o teoría de la desestimación de la persona jurídica puede aplicarse en Derecho del Trabajo cuando detrás de la persona jurídica aparente de un empleador se trata de cubrir la responsabilidad patrimonial del responsable, a través de la insolvencia de la sociedad interpuesta. La aplicación de la teoría de la penetración implica, fundamentalmente, la existencia de un abuso que causa un agravio a la justicia o equidad en perjuicio de alguien, por lo que, en el caso concreto de situaciones producidas en el Derecho del Trabajo, es requisito indispensable que la sociedad “pantalla” del empleador real sea insolvente, ya que si no habría razón para aplicar el medio, pues no se produciría una utilización abusiva de la misma. La aplicación de la “teoría de la penetración” requiere además, de la existencia de un agravio a la justicia, la demostración de que hay un “socio controlante” de la sociedad “interpuesta”, porque entonces se dan los argumentos requeridos para que, prescindiendo de la forma jurídica empleada se responsabilice al socio controlante en la medida que ha utilizado una “pantalla” para evadir sus responsabilidades, aunque de cualquier forma, su situación no puede ser más grave que la de un socio colectivo, resultando responsable previa efectiva ejecución de los bienes sociales.

No es un tema novedoso, conforme lo señala el jurista argentino **OSVALDO A. MADDALONI**, para quien sus orígenes se dieron en Estados Unidos de Norteamérica, cuando los Tribunales admitieron la posibilidad de levantar el velo de la persona jurídica en aquellos casos en que se abusara de la personalidad jurídica para fines contrarios o ajenos a la vida de la sociedad. Nació así la doctrina denominada “disregard of legal entity” o caída del velo societario. Uno de sus primeras aplicaciones, se refiere al fallo del Juez Marshall en el caso del *Bank of the United States vs Deveaux* en 1809. Esta doctrina continuó desarrollándose y en el Siglo XX llega a Europa, en donde se incorpora paulatinamente a la legislación y jurisprudencia.

El jurista peruano **OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO**, precisa que sus orígenes se encuentran en los fallos jurisprudenciales del Siglo XIX, observándose su mayor desarrollo en el siglo pasado a través del propio Derecho Anglosajón, siendo acogido posteriormente por el Derecho Alemán y en diversos ordenamientos legales europeos, aplicándose incluso en Argentina. A su vez el jurista **VERON** sostiene, que cuando la personalidad societaria es usada con fines que exceden los límites impuestos por la moral y el ejercicio regular de los derechos, no puede encubrirse una conducta contraria a la buena fe y a la lealtad procesal, por ello, cuando se abusa de la personalidad jurídica pretendiendo utilizarla para fines no queridos por la ley, resulta lícito rasgar o levantar el velo de esa personalidad para penetrar en la verdad que se esconde detrás de ella. El Derecho no admite tal conducta y por tanto sanciona el abuso de la personalidad, su utilización conforme con la finalidad querida por la ley sin que se desnaturalizar el instituto.

En 1956 se publicó en Alemania la obra del profesor **ROLF SERICK**, llamada "Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles", en el cual se sistematizó la doctrina de la caída del velo societario contribuyendo de ese modo a su difusión, especialmente en países de habla hispana luego de la traducción hecha por el profesor **PUIG BRUTAU** en 1958. Años más tarde, se difundió en Argentina a través del trabajo de **HECTOR MASNATTA** denominado "El abuso del Derecho a través de la persona colectiva"⁷. El autor **ROLF SERICK**, refiriéndose al Derecho Alemán señala, que la finalidad de la personalidad jurídica sólo podría alcanzarse con una separación entre su personalidad y la de sus miembros, es decir, entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de sus miembros y que el juez no podría prescindir de la persona jurídica sino cuando se comprobara que a través de ella se ha actuado fuera de los límites creados para su actuación, es decir, cuando se ha cometido fraude a la ley por medio de la persona jurídica, cuando existió fraude y lesión del contrato causando daños a terceros.

VITOLO sostiene que la inoponibilidad no lleva a identificar la sociedad con el socio sino a proteger al tercero de buena fe pero, sin afectar el principio de la normal actuación de la sociedad ni su futura actuación. Simplemente, lo que se permite es que respecto de la relación jurídica particular no se pueda oponer esta personalidad diferenciada al tercero perjudicado. De lo que se colige que no se trata de negar la existencia de la persona jurídica, de destruir su entidad moral, ni de cercenar los derechos de la sociedad, sino de preservar la finalidad que el ordenamiento jurídico tuvo en la mira al establecer la ficción de la personalidad jurídica preservando los derechos de la comunidad o de terceros.

Para el jurista **SANTOS SIFUENTES**, la inoponibilidad surge como sanción, cuando la eficacia del acto no es total. Al respecto, **OTAEGUI** formula la diferencia existente entre la nulidad y la inoponibilidad de la personalidad jurídica, sosteniendo que en el caso de la nulidad el acto es ineficaz erga omnes, privándolo de todos los efectos, mientras que la inoponibilidad mantiene la validez del acto entre las partes y respecto de algunos terceros, pero no con relación los otros terceros que podían oponerse a que el acto sea eficiente y productor de efectos.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica atiende a un regular abuso del fenómeno societario y no a la responsabilidad por incumplimiento meramente societario. Es así que **SAN MILLAN** destaca que incumplimiento no es lo mismo que uso desviado de la personalidad. La doctrina, sostiene que cuando se está frente a la inoponibilidad de

⁷ ZARATE, Hilda Zulema, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, Salta 459 (3400) Corrientes, Argentina.

la personalidad jurídica la imputación es directa a las personas que actúan por la sociedad, lo cual implica la desestimación de la personalidad societaria, como lo señalan JUNYENT BAS y FILIPPI, quienes señalan que OTAEGUI⁸ refiere que las soluciones dadas son aplicables al vicio en la causa del negocio jurídico propia de los negocios simulados ilícitos, abuso del derecho, fraude, entendiendo que la doctrina de la desestimación tiene su fundamento en un vicio de la causa del negocio jurídico que invalida al mismo.

OATEGUI al analizar el tema puntualiza, que pretender que la sanción del Art. 54, 3º párrafo de la Ley de Sociedades Comerciales Argentina sea la inoponibilidad de la responsabilidad limitada que permite el tipo social y no la inoponibilidad jurídica de la sociedad importaría olvidar que la norma societaria hace responsable a los socios y controlantes, pudiendo éstos últimos no ser socios tal como lo regula el Art.33 inc. 2) in fine de la Ley de Sociedades Comerciales Argentina. En otras palabras, del comentario de OATEGUI se observa que ello es posible por cuanto se sigue un procedimiento de liquidación o reducción de capital.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA TEORIA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

El jurista argentino DANIEL EGARDO MOEREMANS clasifica en dos grandes grupos:

- 1) **La que la asocia a la naturaleza de la persona jurídica:** Que a su vez contiene tres teorías: Teoría subjetiva, Teoría objetiva y la los actos ultravires.
 - a) **Teoría subjetiva:** Los autores que apoyan esta teoría destacan su carácter excepcional señalando que sólo será objeto de aplicación cuando la persona jurídica es utilizada para fines ilícitos, como defraudar la ley, violar obligaciones contractuales o defraudar a terceros causándoles un perjuicio. Sin embargo, se exceptuación la utilización de esta doctrina en el caso de que estuvieran en juego normas societarias esenciales como el de la nacionalidad que se aplican a personas jurídicas.
 - b) **Teoría objetiva:** Desde esta teoría se contempla la aplicación del “levantamiento del velo societario” con carácter excepcional. Sin embargo, se amplía el número de casos a todos aquellos en los que, como resultado de respetar la personalidad jurídica se obtenga un resultado contrario al principio de la buena fe, a los intereses del tráfico negocial o al de los acreedores.

⁸ Otaegui, Julio, Concentración societaria, p.478

c) **Teoría de los actos ultravires:** Se sostiene que la personalidad jurídica de la sociedad sólo faculta para llevar a cabo aquellos actos comprendidos en su objeto social. La eventual actuación de los socios fuera de dichos límites para los que no se encontraban facultados por el ordenamiento jurídico, debe ser imputada a los mismos. La finalidad de esta teoría radica en la fijación de los límites internos de la persona jurídica. (Sobre el tema, véase p. de esta obra)

2) **Doctrina que no la asocia con la naturaleza de las personas jurídicas:** Sostiene que el levantamiento del velo de la persona jurídica produce la no aplicación del principio de división entre la sociedad y los socios, con el objeto de garantizar un principio ético-jurídico de rango superior. También se utiliza el argumento del llamado "*principio de aplicación subsidiaria*", según el cual "el levantamiento del velo societario" no debe ser aplicado cuando el caso pueda ser decidido acudiendo a otras instituciones del ordenamiento. Ej. en casos de simulación, abuso del derecho, etc. No existe una solución única para todos los casos, ni existe como instituto jurídico uniforme, lo que obsta para que se llegue a una casuística adecuada.

4.- PRESUPUESTOS PARA LA APLICACION DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

Se ha señalado que una de las críticas más comunes por parte de la doctrina es la falta de determinación, por la vía legal y jurisprudencial, de los presupuestos necesarios para su aplicación. Por otra parte, dependiendo de la dirección doctrinal en que nos situemos para fundamentarla, serán también distintos los requisitos. Al respecto, la doctrina establece los siguientes:

- 1) La sociedad debe ser dominada por otra persona física o jurídica, sea o no socia
- 2) Debe producirse una situación que cause un perjuicio a terceros o un fraude a la ley
- 3) Se ha de respetar en todo caso el llamado "**principio de subsidiariedad**."

La desestimación o inoponibilidad de la personalidad no podría en forma alguna perjudicar los derechos de los terceros de buena fe acreedores de la sociedad, para atribuir ciertos bienes a otra persona,⁹ sin pasar previamente sobre un proceso de liquidación o de disminución de capital social!¹⁰

⁹ En opinión contraria en este aspecto, pero si bien coincidiendo en los demás ¿Imputación al socio o controlante o responsabilidad? A propósito del Art.54, 3º párrafo de la Ley y como

La dilucidación del problema estriba en determinar si es posible la desestimación activa inversa, con atribución total o parcial de bienes del patrimonio social al patrimonio de socios o controlantes. Es la que se llama en el Derecho Continental desestimación contraria¹¹ donde se la cuestiona porque se carece de una base legal e incluso conculcaría la finalidad de la ley que sólo permite que los acreedores privados de los socios ejecuten la cuota social más no el patrimonio de la sociedad. Además, la desestimación contraria afectaría el principio de intangibilidad del capital y privaría a los acreedores sociales de la protección que la ley les brinda, por lo menos, sin los limitados efectos

parcial réplica a una erudita ponencia por Rafael Mariano Manóvil en Libros de Ponencias del Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, Octubre 1992, Tomo II, p.627

¹⁰ Sobre el punto, ver las Ponencias de Fabier Dubois (h) y otro en las XIII Jornadas de Derecho Civil y las Jornadas Sub-Atlánticas de Derecho Civil y Comercial, año 1991, La CNCom. Sala B el 13 Jun 1991 formuló una advertencia sobre la generalización de la desestimación en la causa Noel. Carlos c/ Noel SA. No existe disposición legal que autorice la atribución automática de la controlante de los actos realizados por la sociedad controlada por esta sociedad, es un sujeto de derecho como entidad jurídica diversa y distinta de los ocios que la integran, aunque va de suyo que este principio admite excepciones en los supuestos en que la forma societaria se haya utilizado para violentar los derechos de terceros, o para la consecución de fines extrasocietarios o cuando constituye un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe. En tales supuestos cabe acudir a la doctrina del disregar of legal entity, que de alguna manera recoge la reforma de la ley de sociedades argentina en el Art. 54, 2ª parte. La desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla; circunstancias que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico. Si sobre la base de la desestimación de la personalidad jurídica se pretende la nulidad de un acto asambleario, aduciéndose que la sociedad controlante enajenó parte de sus acciones a otras tres sociedades a fin de frustrar los derechos de la minoría de hacer uso del voto acumulativo, cabe demandar a quienes así obraron, dándoles posibilidad de defensa, pero lo que bajo ningún concepto cabe, es sentenciar en su contra sin haberles previamente oído, pues resultaría violentado su derecho de raigambre constitucional.

¹¹ La posibilidad de acceder a la persona jurídica a través del controlante o socio se denomina en la doctrina alemana "la desestimación contraria" (umgekehrter durchgriffsaftung). La posibilidad de reconocer tal forma de desestimación ha sido discutida en la doctrina, un sector (Drobnigh Haftungsdurchgriff bei kapitalgesellschaften, Frankfurt-Berlin 1959, p. 70 y ss) sostiene que no hay motivos para no acoger la desestimación contraria con los mismos requisitos y consecuencias que la directa. Para el sector mayoritario (basta ver Großgrobills, Bilanzrecht, Hedidelberg 1978, p. 146; del mismo Gläubigerangfechtung und durchgriff: das problem der lichtensteintschen Anstalt, Prax 1981, pp.116-117; Mo-llers, Internationale Zuständigkeit bei der Durchgriffshaftung, Bielefeld 1987, p. 33)

de convertirse en una causal de disolución o de reducción del capital social, para proteger a los acreedores sociales.

Explican **FRANCISCO JUNYENT BAS** y **LAURA FILIPPI** que el recurso técnico no es allanado totalmente, sino que se mantiene el centro de imputación diferenciada para evitar los perjuicios a los terceros que contrataron con la sociedad, limitándose a cercenar los efectos que benefician a las personas que abusaron del recurso técnico. La personalidad jurídica subsiste en resguardo de los acreedores sociales y demás socios y sólo es inoponible el efecto del tipo social en el aspecto patrimonial de la impermeabilidad. La posición asumida perfila a la personalidad no sólo como un derecho del ente social sobre su propio patrimonio y sobre su capacidad de actuación, sino como un correlativo derecho de los terceros perfilado en la idea que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. Por ello, la imputación directa implica que el tercero puede demandar al socio y agredir a la sociedad en forma solidaria, pero no existe confusión patrimonial.

Un supuesto, totalmente diferente, es la sociedad ficticia, que tiene una mera apariencia de independencia patrimonial. No obstante, la solución no puede ser distinta cuando se ha obligado con terceros de buena fe, respecto de los cuales no puede desestimarse la personalidad sin adoptar los recaudos expresados.

La expresión “inoponibilidad de la personalidad societaria” es usada muy latamente por la doctrina europea para hacer responsables a administradores o socios de los pasivos ante la insolvencia. Pero lo importante, no es el *nomen juris* del recurso imputativo sino sus efectos.

5.- CASOS DE INVOCACIÓN DE LA INOPONIBILIDAD CUESTIONES PROCESALES

El jurista **MOLINA SANDOVAL** expresa que la Ley de Sociedades Comerciales Argentina no regula la forma de interponer la inoponibilidad de la personalidad jurídica, de lo que se colige, que se tiene un abanico de posibilidades, tales como:

- * Podría plantearse una “acción meramente declarativa” cuyo objeto sería la declaración de la desestimación de la personalidad, a fin de imputar determinados actos.
- * Articularla como defensa de fondo (excepción) a ser resuelta en la sentencia.
- * Con relación al tipo de procedimiento la Ley de Sociedades Comerciales tratándose de una ley de fondo, deja librada la cuestión a las normas procesales provinciales.
- * Es posible que se pueda realizar el planteamiento de la inoponibilidad de manera autónoma o conjunta con otra acción, debiendo adoptarse en este último caso la forma procesal del juicio principal.

- * En cuanto a la competencia, debe tenerse en cuenta, que si el planteamiento es autónomo la competencia sería comercial, mientras que si el planteamiento es conjunto con una acción principal, será competente el juez de la causa principal; si se trata de una cuestión laboral debe ser planteada ante el juez laboral.
- * Respecto a la legitimación, cabe distinguirla en activa y pasiva.
 - a) Para determinar la legitimación activa debe distinguirse la acción de inoponibilidad de la de responsabilidad; caso este último en el que estarían legitimados quienes se perjudicaron con la actuación de la sociedad, es decir, debe existir el daño como presupuesto esencial de la responsabilidad; en cambio en la acción de inoponibilidad se persigue imputar y hacer extensiva la actuación de una persona jurídica, y en este caso el daño no es esencial, aunque en la mayoría de los casos se da por legitimación activa, caso en el que no se circunscribe al damnificado únicamente.
 - b) En cuanto a la legitimación pasiva, la tienen la sociedad, los socios y las sociedades controlantes, para proteger el capital social y no perjudicar la nueva sociedad controlante cuando hubiere cambiado el control.
- * En cuanto a la existencia y tipo de litisconsorcio pasivo, algunos autores como **PLANA**, sostiene que se da el litisconsorcio pasivo necesario, lo cual lleva a que deban ser demandados conjuntamente tanto sociedad como controlantes para el éxito de la demanda, mientras que el autor **MOLINA SANDOVAL** sostiene que se trata de un litisconsorcio pasivo facultativo, toda vez que el juez puede pronunciarse sólo con relación a los socios o controlantes; ya que puede ocurrir que el tercero impulse el proceso primero contra la sociedad y luego contra los socios, o bien puede dirigir directamente contra los socios y/o controlantes que hicieron posible la actuación desviada de la sociedad; también cabría citar a los socios controlantes como terceros de integrar la litis, caso en que la sentencia se extendería al tercero, pero si este no hubiera sido integrado en la demanda, tales efectos no le serían oponibles.
- * Respecto a la prescripción: para algunos autores debe ser analizada teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, ya que por tratarse de un supuesto de responsabilidad extracontractual la prescripción sería bianual conforme al Art. 4037 del Código Civil Argentino. Otros autores entienden que ese plazo dificulta y limita ostensiblemente los derechos de los perjudicados, por lo que resultaría aplicable el plazo de prescripción emanada del Art. 4023 del Código Civil Argentino, argumentándose que de no aceptarse podría darse el caso que prescribiera la acción contra el socio o controlante quedando aún pendiente la que cabe al tercero contra la sociedad. De demandarse la imputación directa de la actuación de la sociedad al socio controlante el plazo de prescripción de la acción sería el de la obligación cuyo incumplimiento se pretende evadir. En cambio, si se trata de la acción de responsabilidad por daños causados, tratándose de un supuesto de responsabilidad extracontractual el plazo de

prescripción sería de dos años, conforme a lo estipulado en el Art. 4037 del Código Civil Argentino.

- * Respeto al principio de congruencia, el órgano judicial no puede ir más allá de lo peticionado que surja en la demanda o en la contestación, de otra manera, se correría el riesgo de vulnerar el citado principio y alterar y quebrantar principios básicos que sustentan el derecho de defensa y seguridad jurídica.

En el Perú no se está lejos de una tentativa de regulación sobre el tema, así en el Proyecto de la Ley General de la Empresa (06 Mayo 1999),¹² Título Preliminar, se precisaba lo siguiente:

“ARTICULO VIII.- FRAUDE A LA LEY

Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una Empresa, sean o no titulares de la misma, responderán solidaria e ilimitadamente por los actos realizados a nombre de ella, cuando constituyan fraude a la ley.

La responsabilidad establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar y sin consideración al tipo de Empresario.

ARTICULO IX.- ALLANAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

El Juez, en caso de uso indebido de la persona jurídica o de fraude a la ley, puede responsabilizar directamente a los miembros, directores y administradores de la persona jurídica, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

El tema del levantamiento del velo societario debe ser tratado en su real contexto que es la excepción a la regla, porque de lo contrario significaría desconocer la responsabilidad limitada que los socios tienen en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, a fin de que respondan en forma ilimitada, cuando cometen hechos que afectan el sistema societario, como es el abuso del derecho y el fraude a la ley. Siendo que el sistema empresarial y societario forman parte de un sistema económico, debe garantizar el “funcionamiento del sistema democrático que ofrece el marco adecuado para el libre desarrollo de la libertad individual, mediante un sistema competitivo capaz. Y precisamente, este sistema económico, que pregona y recompensa la eficiencia económica, incluso en desmedro de la moral pública, motiva también a los agentes económicos, a que traten de conseguir ganancias a cualquier precio, valiéndose astutamente de vías difusas o zonas grises que la legislación vigente muchas veces no alcanza a cubrir”¹³.

¹² HUNDSKOPF, Oswaldo. Op. cit. p.27.

¹³ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, Derecho Penal Económico. IDEMSA. Lima Enero 2000. p. 21/22.

Así también, en el Art. 11 inciso b) de la Ley Peruana N° 28008 de Delitos Aduaneros (18 Jun 2003) se regula como consecuencia accesoria lo siguiente:

“Art. 11.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si para la ejecución de un delito aduanero se utiliza la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el juez deberá aplicar, según la gravedad de los hechos, conjunta o alternativamente, las siguientes medidas:

- a) Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos
- b) Disolución de la persona jurídica
- c) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten
- d) Prohibición temporal o definitiva a la persona jurídica para realizar actividades de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

Simultáneamente, con la medida dispuesta, el juez ordenará a la autoridad competente la intervención de la persona jurídica para los fines legales correspondientes, con el objeto de salvaguardar los derechos de los trabajadores y acreedores.”

6.- LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS EN LAS SRL.

En el Art. 51 de la referida ley se hace mención expresa a la responsabilidad limitada que gozan los accionistas de la sociedad anónima, por la que los socios no responden personalmente por las deudas de la sociedad, debiendo los acreedores asegurarse que el crédito que otorgaron se encuentre suficientemente garantizado por el capital social, lo que se podría ser averiguado en la Partida Registral. Esta característica propia de la sociedad anónima como persona jurídica, es la que ha generado su éxito y arrolladora presencia en el mundo de los negocios, siendo pues una regla indiscutible, al tiempo que la sociedad en comandita va desapareciendo.

Reflexionando respecto de las sociedades en las que la responsabilidad limitada no es “absoluta”, significaría que no cuentan con una de las características esenciales de la persona jurídica, consecuentemente, ¿son o no personas jurídicas? Tal problema se plantea el jurista español **DE CASTRO**, quien esgrime la solución del problema distinguiendo entre la persona jurídica perfecta (asociaciones, sociedades, fundaciones) y las persona jurídica imperfecta (sociedades colectivas, en comanditas, civiles en las que la responsabilidad es limitada). En el Art. 283 de la Ley General de Sociedades peruana se prescribe que “en la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el capital se encuentra dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, las que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Los so-

cios no pueden exceder de veinte y éstos no responden personalmente por las obligaciones sociales.”

Con relación a la denominación de esta forma societaria cabe señalar que la responsabilidad limitada no es de la sociedad sino de los socios, los que responden en esta forma limitada hasta por el monto, importe o valor de lo que aportaron o se comprometieron a aportar; la sociedad en tanto persona jurídica o ente, tiene responsabilidad ilimitada, responde absolutamente y sin limitación alguna con todos su patrimonio presente y futuro, que incluye entre otros, el valor que puede asignarse a su establecimiento, a su clientela y fama mercantil, a la maquinaria, al mobiliario, sus contratos de trabajo, su know how, prestigio, lemas comerciales, nombres comerciales, diseños, patentes, marcas, otros signos distintivos e intangibles, entre otros.

Según un sector de la doctrina, la sociedad de responsabilidad limitada es simplemente, una sociedad anónima cerrada que cuenta con “participaciones” en vez de “acciones”, y en base a ello, el doctor **BEAUMONT CALLIRGOS** refiere que “... se sugirió la posibilidad de legislar respecto una sociedad de responsabilidad limitada con acciones, debido a la gran acogida de este modelo societario a nivel nacional, aceptado mayormente por el sector pequeño y mediano empresariado.

* EL ABUSO DE DERECHO

En el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano se establece que: “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar la indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”¹⁴. **¿En qué consiste el abuso del derecho?** En el ejercicio de un derecho excediendo los límites fijados por la buena fe o por el fin en vista de lo cual ese derecho fue conferido. En el Derecho Moderno ha terminado por imponerse la teoría del abuso del derecho no sólo en la doctrina, sino también por la jurisprudencia y en algunas leyes, en los que el ejercicio abusivo de los derechos se configura como acto ilícito específico cuando se trata de un acto abusivo que a diferencia del acto ilícito común en el que se transgrede la norma legal, implica una violación solapada del ordenamiento jurídico.

Conforme lo expresa el doctor **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, los perfiles generales que configuran el abuso del derecho son:

¹⁴ PACHAS TORRES, Guillermo. Código Civil concordado y Notas de procedimiento civil. Medina Risco Editores. p. 11

- 1) El acto no está fuera del Derecho sino dentro de él, pero es realizado de tal modo que afecta la finalidad de la ley, es decir, es contrario a la moral, las buenas costumbres y la buena fe. El derecho no justifica el desorden político, económico, social, la malicia, la mala fe, la inmoralidad; el abuso violatorio de la moral, del orden y de la buena fe
- 2) El obrar puede ser abusivo, no sólo por intención de su autor, sino también con carácter objetivo, cuando por el modo como es realizado se vuelve contra el derecho.
- 3) El ejercicio abusivo de los derechos puede cometerse por acción que por omisión.
- 4) El daño no es un elemento esencial del abuso, sino un presupuesto del efecto indemnizatorio. Puede existir un obrar abusivo sin ser todavía que se produzca un daño efectivo. Cuando el daño se produce surge el derecho del interesado a ser indemnizado; el daño en tal caso, puede ser patrimonial o extrapatrimonial; y el daño puede consistir, muchas veces, en sufrimientos, molestias, vejámenes de todo orden, sin ninguna repercusión en el patrimonio"¹⁵.

En cuanto a la existencia de un control abusivo de la sociedad: El abuso de la persona jurídica, especialmente de las sociedades de capitales, es más relevante en los países desarrollados, como lo señala VERRUCOLI¹⁶ a través de la relación de dominio de una sociedad, de una persona natural o de un grupo de personas físicas u otra persona jurídica con otra sociedad de capitales. Para este efecto, se utilizan las sociedades conocidas en doctrina como sociedades de control, sociedad en una sola mano, sociedad preordenada para el dominio de un grupo, etc.

SOCIEDAD CONTROLANTE:¹⁷ Según las normas contables una sociedad es controlante de otra cuando posee participación por cualquier título que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias. A los fines de estas normas se entiende que contar con los votos necesarios para formar la voluntad social implica poseer más del 50% de los votos posibles, en forma directa o indirecta, a la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad controlante.

¹⁵ VÁSQUEZ TORRES, Aníbal. Derecho Civil. Parte General. Cultural Cuzco. 1991. pp. 399/400.

¹⁶ VERRUCOLI, Piero. Il superacento della personalità giuridica delle società di capitali, p.3

¹⁷ GARRONE-CASTRO SANMARTINO, Ley de Sociedades Comerciales, Abeledo Perrot, Editores, Buenos Aires, p. 66

En cuanto al abuso del poder mayoritario: La doctrina moderna identifica la voluntad social con la mayoría. La Ley concede a la mayoría el poder de gobierno de la sociedad; sin embargo, tal poder puede devenir en abusivo, cuando no se ajusta a su finalidad específica, consistente en la preservación del interés social, distinto del interés individual de cada socio y de cualquier grupo de socios, aunque ese grupo tuviera la mayoría interna y con ello el ejercicio del poder en la sociedad, toda vez que el interés social no constituye el interés de la mayoría.

La doctrina considera el interés social como el común a todos los socios. Para el jurista **ZALDIVAR**¹⁸ se trata del interés concurrente de todos los socios considerado en forma objetiva en base a la finalidad común que persigue un socio al formar la sociedad, con prescindencia de los factores subjetivos y particulares que pueda haber tenido en mira. De lo que se deduce que la ley debería diferenciar explícitamente el interés social del interés de la mayoría o grupo dominante así como la responsabilidad personal y patrimonial de los socios al que pertenece el grupo dominante a fin de pagar los daños a la sociedad, a los otros socios y a terceros por el uso desviado o indebido de la sociedad. En el conflicto entre el interés social y el de la mayoría debe prevalecer el primero, por cuanto se encuentra tutelado por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en la práctica el interés de la mayoría tiende al abuso de un poder legitimado pero viciado.

En Francia se desarrolló la teoría del abuso del derecho y desviación del poder, estableciendo que la mayoría puede imponer ciertas decisiones a la minoría sólo cuando tales decisiones se ajusten al interés social, pero, de demostrarse que ellas dañan a la minoría, se estaría configurando un abuso del derecho. En España, la Ley de Sociedades Anónimas N° 1952, Art. 67, contempla la impugnación de los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos, cuando lesionen en beneficio de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad. En el Derecho Inglés se desarrolló la figura del "*fraud on minority*" por la que puede solicitarse la anulación de las decisiones asamblearias cuando importen un abuso de la mayoría. En Suiza, el legislador admite la disolución de la sociedad anónima por justa causa o justo motivo, cuando los accionistas agotados los recursos legales sin éxito, se ven en la necesidad de protegerse contra el abuso de la mayoría cuya conducta resulta lesiva al interés social.

El estudio del abuso de poder mayoritario, manifestado en las Asambleas de los socios, podría ser sintetizado en: la marginación de los Directores minoritarios; en la

¹⁸ Zaldivar, Cuadernos de Derecho Societario, Tomo IV, p. 33

distribución de dietas, siendo desmesuradas para los Directores mayoritarios; en el otorgamiento de poderes; en la reticencia en el suministro de información, etc.

Respecto a la aplicación de fondos de la sociedad a negocios por cuenta propia: En el Derecho Comparado se señala que el socio que utilizara fondos o bienes de la sociedad para beneficio propio o de terceros será obligado a traer a la masa social todas las ganancias resultantes¹⁹. En caso de no existir ganancias deberá pagar a la sociedad los daños y perjuicios.

Actos del socio que compiten con el objeto social: Se considera que los actos celebrados por un socio compiten con el objeto de la sociedad cuando violan el deber de lealtad y buena fe que debe tener su relación societaria. Si bien es cierto que los socios deben a la sociedad una colaboración activa para el logro del objeto social, deben por ende abstenerse del ejercicio de actividades que perturben la vida societaria, siendo responsables por este hecho en forma personal y patrimonial frente a la sociedad.

*** FRAUDE A LA LEY**

El doctor **LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN**, expresa que “es una determinada manera de comportarse frente a los deberes jurídicos que se imponen las personas, a manera de eludir las reglas de derecho, con el que se lesiona derechos de terceros. Cabe destacar con relación a la existencia del fraude a la ley en el ordenamiento jurídico peruano, que el jurista **MARCIAL RUBIO CORREA** expresa “que como todo concepto jurídico, el fraude a la ley depende de que se produzcan ciertos supuestos y ciertas consecuencias, más no de que se den o no determinadas regulaciones legales. Puede haber fraude a la ley sin que se utilice la palabra fraude o ley, lo que no obsta para que los actos que contienen fraude a la ley sean invalidados.

El fraude a la ley se encuentra regulado en el Art. 96 del Código Civil, concordante con los Arts. 407 y 410 de la Ley General de Sociedades, por los que se permite que el Ministerio Público pueda solicitar judicialmente la disolución de una asociación cuyos fines resulten contrarios al orden público o a las buenas costumbres, ya que si bien la sociedad está formalmente constituida, sus actos al atentar contra el orden público o las buenas costumbres, constituyen fraude a la ley. Así el status económico esgrimido como una de las maneras de justificar la discriminación en las discotecas que regentan las empresas constituyen el fraude a la ley, sin necesidad de restringirse el ingreso, por

¹⁹ Ley General de Sociedades Argentina N° 19550, Art. 54

cuanto los servicios que se prestan dentro de ellos al ser de alto costo, como lógica respuesta el usuario que no tiene dicha capacidad económica no podría utilizarlos, resultando innecesario restringir el ingreso por tales motivos.

7.- DOCTRINA PERUANA SOBRE EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

A la interrogante de ¿su sería posible la incorporación del levantamiento del velo societario en nuestro ordenamiento societario? la respuesta es NO, porque para ello sería necesario contar con la regulación de los supuestos clásicos de fraude de los socios, manteniendo la ideología del Código Civil. Para el doctrinario **CABANELLAS DE LAS CUEVAS**, “la utilización de un término único para englobar los distintos casos que dan lugar a la desestimación de la personalidad societaria presentaría un peligro, por cuanto se estaría dando la idea de que existe un motivo jurídico único para tal desestimación.” Por ello, la dación de la norma no puede ser considerada como una solución completa, por cuanto las causas por las que se configuraría la institución son variadas al igual que las soluciones.

Respecto al uso abusivo de la responsabilidad limitada del socio, la sociedad mantiene su existencia autónoma, relacionándose en el mercado con proveedores, consumidores, usuarios, pero se le niega al socio el beneficio de la responsabilidad limitada. En la legislación societaria peruana Art. 230, inc. 4 se da un supuesto que permite traspasar la personalidad la personalidad jurídica como intento de encontrar en la norma una vía de escape que permita sancionar a los responsables de una utilización abusiva de la personalidad jurídica, más allá de las limitaciones que su esencia confiere.

“Art. 230 (LGS).- Dividendos

- 4) Si la Junta General acuerda un dividendo a cuenta, sin contar con la opinión favorable del Directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo.”

De lo que se observa que en el citado artículo se precisa como regla para la distribución de utilidades, que la responsabilidad solidaria por el pago recaerá exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo de la Junta General en el que se convino un dividendo a cuenta, a pesar de no contar con la opinión favorable del Directorio.

¿Podría ésta prescripción ser considerada como una desestimación o allanamiento de la personalidad jurídica?

La respuesta sería NO, por lo siguiente:

- No se da el abuso de la personalidad jurídica *in strictu* y en todo caso, tal abuso sería discutible, por no existir perjuicio.
- Se refiere a la responsabilidad solidaria más no a la responsabilidad limitada.

De atenernos a la técnica legislativa peruana usada para expedir las leyes civiles y comerciales, la correcta hermenéutica precisa que cuando la responsabilidad recae específicamente en una persona debe utilizarse los vocablos “responsabilidad personal” o “responsabilidad ilimitada” acompañada de las locuciones, de ser el caso, “solidaria” o “mancomunada”. Siendo ello así, resulta imprescindible que se utilice el término ilimitado y/o personal, dado que la solidaridad no implica la atribución personal de responsabilidad sino la forma de cómo será asumida. Si bien el Art. 230 de la Ley General de Sociedades prescribe que serán responsables solidarios los accionistas que votaron en favor del acuerdo, no concluye en que tal responsabilidad sea personal, sino en que el acreedor o perjudicado podrá requerir el pago a cualquiera de los accionistas responsables de su voto, por cuanto cualquiera de ellos debe afrontar el pago del dividendo hasta el monto de su aporte, atendiendo a que la solidaridad no implica responsabilidad ilimitada.

El jurista peruano **HUNDSKOPF EXEBIO**, señala que el tema del levantamiento del velo societario, es de gran actualidad. “en razón a que de acuerdo a la finalidad económica de las sociedades, y a la atribución de personalidad jurídica y patrimonio propio, resulta indispensable analizar si la protección legal otorgada a las mismas, y específicamente a sus miembros (socios, sociedades vinculadas) es incuestionable y aplicable en todo supuesto. De lo señalado se tiene que, la limitación de responsabilidad otorgada por el ordenamiento jurídico, como resultado del procedimiento de constitución y cumplimiento de formalidades de una determinada persona jurídica, no resulta absoluta, sino que está condicionada al cumplimiento de su objeto y función, a su conducción y actuación según la formación prescrita por ley.” Es importante destacar que, el allanamiento de la personalidad nos plantea un ejemplo más del conflicto entre la justicia y seguridad jurídica. Porque desconocer la personalidad jurídica de una determinada sociedad, sin sustentarse en supuestos objetivos o normas legales sólo partiendo del análisis judicial de un caso determinado, coadyuvaría a la inseguridad jurídica de las instituciones cuestionadas, toda vez que en tales situaciones son los magistrados los deberán hacer uso de nociones genéricas como las de «abuso del derecho» o «fraude a la ley»²⁰.

²⁰ HUNDSKOPF EXEBIO. Ob. cit. pp. 26/27

El jurista **ELÍAS LAROZA** señalaba que "el desconocimiento de la personalidad jurídica permite a los jueces no tanto dilucidar hechos cometidos u ocultados por determinada sociedad, sino verificar aquellos actos irregulares perpetrados por sus socios o por una sociedad dominante, con el objeto de evitar la utilización de su cobertura formal en la comisión de delitos o lesión de intereses de terceros"²¹. Según refiere el jurista **SERGIO LE PERA**, respecto de la doctrina del *disregard*, o *allanamiento* de la personalidad, en ciertos supuestos puede prescindirse de la concepción de sociedad como persona jurídica independiente, y prestarse adecuada atención a los reales titulares o reales intereses que se actúan a través de la forma societaria, por ejemplo, cuando a través de ella se intenta eludir prohibiciones legales o contractuales, perjudicar o defraudar de alguna manera a acreedores o terceros, o burlar disposiciones del régimen familiar o sucesorio. Es pertinente indicar que si bien el tema surge principalmente respecto del levantamiento del velo societario de una sociedad anónima, deberá también tenerse en cuenta por las razones antes mencionadas, que el allanamiento de la personalidad constituye una figura perfectamente aplicable a todas aquellas personas jurídicas que limitan la responsabilidad de sus miembros, revistiéndolos de una barrera legal que proteja sus patrimonios frente a los actos realizados.

El doctor **BEAUMONT CALLIRGOS** expresa que "a fin de evitar el uso abusivo de la personalidad jurídica societaria, se ha desarrollado la moderna teoría del levantamiento del velo societario materializado a través de la doctrina y jurisprudencia extranjera, aplicándose en sentencias fiscales, de familia y criminales. "Por medio de ella los jueces ordenan desconocer la personalidad jurídica de una sociedad, tanto para dilucidar hechos cometidos u ocultados por la misma sociedad o por los socios: sirve para evitar que, usando la cobertura formal de una sociedad, se cometan u oculten delitos o se lesionen intereses de terceros o para prevenir la utilización indebida, abusiva o fraudulenta de la persona jurídica, con el objeto de ocultar situaciones ilícitas. Al levantarse el velo se hace posible que el Juez conozca la realidad de las operaciones realizadas por los socios bajo la pantalla de la sociedad"²².

El tema es interesante pero polémico. En doctrina existen diversos pronunciamientos pero en muchas legislaciones existe preocupación por incluirla debido al peligro que representa en tanto posibilita a «ahuyentar las inversiones», dentro del sistema capitalista, por cuanto los empresarios suelen invertir organizándose jurídicamente como sociedades, en la medida en que la ley les concede un blindaje jurídico que permita el

²¹ ELÍAS LAROZA. Derecho Societario peruano. Editora Normas Legales. Trujillo 1999. Tomo I. pp.34/35

²² BEAUMONT CALLIRGOS. Ricardo. Ob. cit. p.31.

nacimiento de una persona jurídica distinta de las personas que la constituyeron o fundaron, y con limitación de responsabilidad. La doctrina moderna sobre la materia aconseja que solamente debe permitirse el levantamiento del velo societario en casos extremos y graves, en los que se presenten los tres presupuestos:

- 1) Que una persona natural o jurídica sea la accionista supermayoritaria de la sociedad
- 2) Que se haya cometido un acto ilícito o fraude a la ley
- 3) Que no exista alguna otra forma establecida en la ley para solucionar el caso.

El doctor **FERNANDO DE TRAZEGNIES**, expresa que “el descorrimiento del velo societario es una institución destinada a evitar que detrás de un formalismo jurídico que cumple un papel de escudo, se desarrollen actividades que perjudican a ciertos accionistas de la sociedad o a terceros vinculados con algún tipo de contrato. Para llegar a ese punto, se ha creado la teoría del “grupo de sociedades” también llamada del alter ego o del rasgado o descorrimiento del velo societario (*piercing the corporate veil*) o, por último, como la teoría del disregard, que permite ver el conjunto de los intereses y relaciones económicas reales que existen detrás de la forma societaria. En el Perú, la doctrina del descorrimiento del velo societario y de las implicancias jurídicas de que exista un grupo económico detrás de la sociedad, ha sido acogida tanto por los tratadistas como por jueces nacionales y tribunales arbitrales en sus sentencias y laudos. En la legislación civil peruana los conceptos de buena fe y de abuso del derecho, que forman parte del ordenamiento positivo vigente, permiten adelantar el camino de la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad y pasar más allá de ella, apoyados estrictamente en la ley.

Art. 1363 CC.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Es artículo contiene una regla abierta, sujeta a interpretaciones variables, pero con un núcleo básico insoslayable. En última instancia, buena fe es honradez, idea estrechamente vinculada con la fidelidad, con la lealtad en el obrar; y la palabra «fe» (*fides*) tiene su origen en la palabra «fidelidad» (*fidelitas*). Tener fe en alguien es pensar que va a actuar con fidelidad, con lealtad; y tener buena fe en sus actos significa actuar sin que la conducta pueda ser interpretada como una traición, como una deslealtad. Consecuentemente, fe, honradez, lealtad, son conceptos que forman un sistema, que crean una atmósfera en las relaciones contractuales basada en la confianza recíproca y en el cumplimiento de los pactos no solamente en la letra sino sobre todo en el espíritu en que fueron concebidos.

De ahí que el citado artículo del Código Civil se asocie también la buena fe y el respeto a la común, aquello a lo cual las partes contratantes deben ser fieles. En otras palabras, establecida una voluntad común, expresa o tácita, explícita o implícita, los contratantes deben actuar de manera que esa voluntad o intención común se desarrolle en forma sana y natural, sin perversiones ni distorsiones, sin aprovechar las circunstancias ni las variaciones de interpretación para desvirtuarla, sin pretender escaparse de esa intención común mediante artificios o razonamientos basados en un aparato de documentos que ofenden la verdadera voluntad original de los contratantes.

Por su parte, la institución del abuso del derecho, que fue creada a mediados del siglo pasado en Francia con contornos imprecisos y originalmente, tuvo un alcance limitado y excepcional. En el Perú la doctrina ha ampliado y profundizado esta institución hasta convertirla en un principio fundamental de eticidad del Derecho en general, subyacente en toda relación jurídica y garante de la buena fe y de la común intención de las partes en el campo contractual. Es así que el Código Civil de 1984 le ha dado un alcance sin precedentes, al consagrarla de manera plena en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Como lo atestigua el ilustre jurista **JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN**, autor de esa parte del Código actual: «No cabe ya abrir polémica sobre la conveniencia de adoptar la figura del abuso del derecho; por cuanto el abuso del derecho es hoy una figura admitida en términos generales para las relaciones de Derecho Privado».

En razón a ello, es importante señalar que el abuso de derecho no debe ser entendido en nuestro medio desde la limitada perspectiva de la doctrina francesa sino como una institución bastante más amplia y en pleno crecimiento teórico. Para el Derecho Peruano, como señala el doctor **MARCIAL RUBIO**, «el abuso del derecho es una institución válida en sí misma, que tiene un lugar intermedio entre las conductas lícitas y expresamente ilícitas», aplicable no sólo al Derecho Civil sino a todo el sistema jurídico; y que su mayor riqueza sólo puede provenir del desarrollo jurisprudencial».

Dentro de esa línea, el jurista **JUAN ESPINOZA**, trata del abuso de la personalidad colectiva como una especie del principio general del abuso del derecho y señala que el remedio jurídico consiste en la desestimación de la personalidad para evitar los efectos no queridos por el Derecho. Por consiguiente, ya sea en razón de la buena fe clásica que debe presidir toda negociación, ejecución o interpretación de relaciones jurídicas, ya sea para evitar esa incongruencia que se conoce como abuso del derecho, los jueces pueden ignorar la existencia de la persona jurídica para ir más allá de las formas legales hasta encontrar a los verdaderos centros de decisión de los intereses económicos y, consecuentemente, revelar aquellos que son en última instancia responsables de las consecuencias de la operación²³.

8.- LA INTERPRETACION DEL INSTITUTO DE LA «DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA» A LA LUZ DEL ORDEN PUBLICO SOCIETARIO Y EL NECESARIO ABANDONO DEL CRITERIO RESTRICTIVO

La personalidad jurídica diferenciada de que gozan en Argentina las sociedades comerciales, en la Ley de Sociedades Argentina N° 19550. Art. 2 se regula como limite o contrapeso, impuesto por el orden público societario, a la normativa del Art. 54, 3° párrafo, que consagra la «inoponibilidad de la personalidad jurídica»²⁴.

“Art. 54, 3° párrafo: La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.”

Ha quedado señalado que la personalidad de la sociedad, distinta y diferenciada de la de sus socios es utilizada abusivamente exorbitando el fin tenido en cuenta por el ordenamiento jurídico para su reconocimiento, es decir, el servir como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin ilícito que se propone²⁵ para evitar este uso desviado de las sociedades, completando el elenco de las ineficacias societarias, además de las nulidades. La acción social de responsabilidad debe ser ejercida por la sociedad y también puede ejercitarla el socio individualmente ante la inactividad de los órganos sociales, procediendo a demás la exclusión del socio(s). La inoponibilidad de la personalidad jurídica ha sido utilizada por la jurisprudencia para evitar, principalmente, violaciones de la legítima hereditaria, distracción de bienes pertenecientes a

²³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, El rasgado del velo societario para determinar la competencia dentro del arbitraje. Septiembre 2004. En macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafaa.htm - 82k -

²⁴ El Art. 54, tercera parte, Ley N° 19550 (1972), introducido por la Ley N° 22903 (1983), regula la «Inoponibilidad de la personalidad jurídica, señalando que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra-societarios y que constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros y sería imputada directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados»

²⁵ Exposición de Motivos de la Ley N° 19550, Capítulo I, Sección 1.2

una sociedad conyugal, para evitar fraudes tributarios y frustraciones de los derechos de terceros.

Muchas son las cuestiones que en la doctrina y jurisprudencia nacional la norma ha planteado:

a) Presupuestos de aplicación

- ¿El concepto de «fin extrasocietario» implica sólo a la simulación ilícita o también a la lícita?²⁶
- ¿Existe fin extrasocietario cuando no se desarrollan actividades empresariales?²⁷
- ¿Cuándo los actos tienen finalidades grupales contrarias al interés social?
- ¿Existe «mero recurso» en el caso de las sociedades que violan la ley contratando personal «en negro» o pagando parte de sus sueldos de esa forma?²⁸
- ¿Cuáles son los contenidos de «violar la ley»²⁹ frente al derecho de familia y sucesorio,³⁰ bancario,³¹ tributario, etc.?

²⁶ Uno de los grandes temas de discusión en Argentina es si la inoponibilidad por «fin extrasocietario» requiere antijuridicidad, o sea si la sociedad puede o no utilizarse lícitamente como negocio jurídico indirecto. En el punto, discrepan Enrique M. Butty («Inoponibilidad» - «Derecho Societario y de la Empresa» - V Congreso de Derecho Societario» - Ed. Advocatus - Córdoba - 1992 - T. II - p. 643), sosteniendo que hay inoponibilidad sin necesidad de ilicitud y Otaegui, Julio C.; Ob. cit. en nota 60

²⁷ En el caso «Ferrari Vasco c/Arlington SA» tuve oportunidad de fallar desestimando una personalidad societaria por fin extrasocietario ante la falta de actividad empresarial, que es uno de los requisitos de la sociedad comercial conforme al Art. 1 de la L. 19550, siguiendo la opinión de Enrique Butty. El fallo fue confirmado por la CNCom. - Sala C - 10/5/1995 (ED - 31/10/1995)

²⁸ Se trata del caso más controvertido por la doctrina nacional en la actualidad. Ver, entre muchos otros, a favor de la desestimación: Nissen, Ricardo A.: «Un magnífico fallo en materia de inoponibilidad de la personalidad jurídica. Nota al fallo 'Duquelsy, Silvia c/ Fuar SA y otro'» - DSE - Nº 128 - julio/98; en contra Varela, Fernando: «Inoponibilidad de la personalidad jurídica y un fallo laboral con consecuencias disvaliosas» - DSE - Nº 129 - agosto/98

²⁹ Se plantea también la relación entre la «violación de la ley» y los casos de sociedades «con objeto ilícito» (Art. 18, LSC), «con actividad ilícita» (Art. 19, LSC) y «con actividad prohibida en razón del tipo» (Art. 20, LSC) que tienen efectos muy distintos

³⁰ Ver el fallo «Astesiano, Mónica y otra c/Gianina SCA» - CNCom. - Sala A - 27/2/1978 - ED - T. 79 - p. 351

³¹ «Piekar, Jaime c/Peña, Jaime» - CNCom. - Sala D - 18/3/1997, donde se imputó al Director del Banco como controlante la deuda de la mesa de dinero paralela

- ¿Existe inoponibilidad en el caso de la «confusión patrimonial inescindible»?;³²
¿la inoponibilidad comprende sólo a la constitución social o también a la actuación sobreviniente de una sociedad bien constituida?
- ¿Procede en casos de «trasvasamiento» o de «infracapitalización»?;³³

b) Ámbito de aplicación

El Art. 54 ¿se aplica sólo a las sociedades comerciales o también a otros sujetos de derecho (asociaciones, fundaciones, cooperativas, mutuales, etc.)?; ¿funciona sólo mientras la sociedad está «*in bonis*» o también en la insolvencia (quiebra)?; ¿es aplicable a las sociedades «extranjeras» que actúan en el país, sea en forma permanente, a través de filial o en actos aislados?

c) Sentido y alcances de la desestimación

¿puede desestimarse también la personalidad del controlante a favor de la controlada?; ¿se imputan pasivos o también activos?; ¿se imputa la posición de parte contractual?³⁴

d) Legitimados activos

- ¿Pueden invocar la inoponibilidad sólo los acreedores de la controlada o también los acreedores de la controlante, la propia sociedad y/o sus socios en su beneficio?³⁵

e) Procesales

- ¿Debe demandarse a la sociedad o también a todos los socios?
- ¿Puede articularse la inoponibilidad de oficio, o como defensa sin reconvenir?;
¿puede fundar medidas cautelares?

³² Ver el trascendente fallo «Sanatorio Humboldt SA s/quiebra c/Caripor SA s/ordinario» - CNCom. - Sala D - 21/5/1999, donde se juzgó (por mayoría) ilegítima la división de la hacienda [empresaria entre dos sociedades y se extendió la quiebra de una a la otra]

³³ En el caso «Fortune, María Jane c/Soft Publicidad» - CNCom. - Sala D - 3/11/1997, se rechazó la demanda por no haberse probado que la infracapitalización fuera dolosamente provocada

³⁴ Los casos «Beckman c/Hughes Tool Company SA» (CNTrab. - Sala VII - 5/2/1996), «Punte» (CNCiv. - Sala L - 30/12/1993) y «Cueva» (id., 12/5/1995) se consideró a la filial con un 99.95% un mero recurso técnico de la matriz, que no había creado una sucursal, a efectos de comunicar la responsabilidad por una deuda

³⁵ En el caso «Simancas c/Crosby» - CNCom. - Sala C - 22/12/1997, se rechazó la inoponibilidad porque no había ilicitud y era pedida a favor del socio sin existir violación del orden público

- ¿Debe demandarse por inoponibilidad junto con la acción principal de cobro contra la sociedad o luego de la sentencia que se dicte en ésta?
- ¿La acción de inoponibilidad tiene plazo de prescripción propio o es el que corresponde al crédito que se pretende hacer valer?
- ¿Cuál es el juez competente si la sociedad tiene un domicilio (en el país o extranjero) y la «actuación» se verifica en otro?

f) Efectos

- ¿Se prescinde de la personalidad o sólo del tipo?
- Respecto de los controlantes:
 - ¿hay imputación o responsabilidad solidaria? ¿de todos o sólo de algunos?
 - ¿se incluye al controlante externo no socio?
- Respecto de terceros acreedores de la sociedad:³⁶
 - ¿tienen prioridad sobre el accionante, concurren a prorrata o cobra el primero?:³⁷
- Encontrándose una sociedad en quiebra
 - ¿su inoponibilidad implica la extensión de la quiebra al controlante?:³⁸

De lo que se tiene que la cuestión central radica en el criterio que se utilice para *interpretar* al instituto, esto es, si será un criterio restrictivo o no. Existe una consolidada corriente según la cual el criterio debe ser restrictivo, por razones de seguridad jurídica y en tanto la «inoponibilidad» implica una excepción a la oponibilidad derivada de la personalidad diferenciada de la sociedad³⁹.

³⁶ La ley uruguaya (L. 16060/89), que también prevé la inoponibilidad de la personalidad jurídica (Arts. 189/91), establece que en ningún caso podrá afectar a terceros de buena fe

³⁷ Ver FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h) y BARGALLÓ, Miguel F.: «Los acreedores frente a la imputación de activos por inoponibilidad de la personalidad jurídica» - «Derecho Societario y de la Empresa - V Congreso de Derecho Societario» - Ed. Advocatus - Córdoba - 1992 - T. II - p. 640, donde sostuvimos la prioridad de los acreedores sociales respecto de los beneficiarios de la inoponibilidad

³⁸ Ver FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h) y BARGALLÓ, Miguel F.: «Desestimación de la personalidad y extensión de la quiebra al socio controlante» - «Derecho Societario Argentino e Iberoamericano - VI Congreso de Derecho Societario» - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 1997 - T. III - p. 221

³⁹ Ver, por ejemplo, las posturas sostenidas por EMBID IRUJO, José M. y VARELA, Fernando: «Personalidad jurídica, levantamiento del velo societario y práctica judicial. Reflexiones desde las dos orillas» - LL - Año LXIV - N° 68 - 5/4/2000 - p. 2. Por su parte, del trabajo publicado por BOIX TORRES, Vicente: «Levantamiento del velo en materia societaria. Actualidad en la jurisprudencia de sentencias del Tribunal Supremo de España» - LL - Año LXIV - N° 55 - 17/3/2000 - p. 1. En este caso se trata de unos cuantos casos de aplicación de la teoría del «disregard of legal entity» en España

Pero debe entenderse que la situación es inversa: la regla es que los sujetos (socios) responden con todos sus bienes por el resultado de sus actividades por lo que la personalidad diferenciada, y consecuente limitación de responsabilidad, implica un *privilegio de excepción* reconocido por el derecho sólo con determinadas finalidades que, de no presentarse, la dejan sin sustento. Por ello, la interpretación no debe ser restringida sino tener la amplitud suficiente como para contemplar situaciones donde la tutela del orden público societario, del interés general y de terceros que exigen la inoponibilidad de la personalidad jurídica⁴⁰.

El instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica puede llevar a imputar pasivos y responsabilidades derivados de la actuación «extrasocietaria» o ilegítima de las sociedades «*off shore*» a sus controlantes, y la actuación de sociedades filiales totalmente controladas por su matriz nacional o extranjera, convirtiéndose en una herramienta jurídica útil, entre otras, para limitar las manifestaciones del poder económico mundial sometida al globalismo en los comienzos del siglo XXI.

Cabe señalar que en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Enmienda al Código Civil de 1984, Sección Segunda, De las Personas Jurídicas, Título I - Disposiciones Generales, en el Art. 78 que actualmente precisa la autonomía de la persona jurídica, estimaron por conveniente ampliar el citado artículo, abordando explícitamente el abuso o el fraude a través de la persona jurídica, precisando que el Juez queda facultado, sin perjuicio de la responsabilidad personal, de quienes la hayan utilizado abusiva o fraudulentamente, a desestimar la calidad de sujeto de derecho autónomo de la persona jurídica. Así el denominado levantamiento del velo de la persona jurídica queda regulado para las circunstancias excepcionales de abuso de derecho o fraude a la ley. Se faculta de esta manera al juez a desestimar la separación de esferas que se produce con la constitución de la persona jurídica, entre ésta y sus integrantes. Se hace posible también, en tales supuestos, que el Juez no aplique el beneficio de la limitación de responsabilidad, extendiendo la responsabilidad patrimonial a los miembros. Dada la naturaleza de estas pretensiones se ha fijado un plazo de prescripción de dos años.

«**SOCIEDAD OFFSHORE**», es una entidad situada en el exterior, sujeta a un régimen legal diferente, «extraterritorial» en relación al país de domicilio de sus asociados. Pero la expresión es aplicada más específicamente a la sociedad constituida en «paraísos fiscales» donde gozan de privilegio tributario (impuestos reducidos o hasta mismo

⁴⁰ Ver. criticando la interpretación restrictiva en materia de «presupuestos» de la desestimación, GARCÍA, Oscar y FILIPPI, Laura: «Personalidad jurídica e Inoponibilidad. Reflexiones desde esta orilla» - LL - Año LXIV - N° 103 - 30/5/2000 - p. 1

exoneración de impuestos). Y eso sólo se tornó posible cuando algunos países adoptaron la política de exoneración tributaria, para atraer inversiones y capitales extranjeros. En América Latina, Uruguay es un ejemplo típico de esa política fiscal, donde son conocidas las «SAFI», prontas para ser compradas y con beneficios fiscales, siempre que sólo realicen negocios en el exterior.

BIBLIOGRAFIA

- ABANTO VÁSQUEZ, Manuel**, Derecho Penal Económico. IDEMSA. Lima Enero 2000
- BALDO RADA, Carmen**, El levantamiento del velo y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, Tecnos, 1995
- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo**, Comentarios a la Ley General de Sociedades. Gaceta Jurídica. Abril 2006.
- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo**, Curso Derecho Societario. IX Convocatoria a Curso a Distancia para magistrados. Intranet.amag.edu.pe. Lima 2005.
- BOLDO RODA, Levantamiento del velo y la persona jurídica en el Derecho Privado Español**. Ed. Aranzadi, Pamplona 1996
- DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando**. El rasgado del velo societario. Septiembre 2004. En macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafaa.htm-82k
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA CALPE**. Edición en CD. Espasa Calpe S.A.
- ELÍAS LAROZA, Enrique**, Derecho Societario peruano. Editora Normas Legales. Trujillo 1999.
- FERNÁNDEZ LAMELA, Pablo Manuel**, La desestimación de la personalidad jurídica (crítica a una jurisprudencia excesivamente restrictiva) p. 167 Revista de Doctrina N° 5, Precios Concurso Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos**, Derecho de las Personas, 8va. Edición, Lima. 2001, Jurisprudencia: La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica, 4ª Edición, Editorial Civitas SA, Lima. 1997
- FILIPPI, Larua**, Presupuestos de la aplicación de la inoponibilidad de la personalidad. La sociedad sin empresa, p.207 Revista de Doctrina N° 5 Precios Concursos, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
- FRISANCHO APARICIO, Manuel**, Tráfico de Drogas y Lavado de activos, Editorial Juristas, Lima, Perú, 2005, 1ª Edición.
- HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo**, Derecho Societario. Academia de la Magistratura. Lima 2005.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomás**, El delito del lavado de activos, Editorial Grijley, Lima, 2004

- GALVEZ VILLEGAS, Tomás**, El delito de enriquecimiento ilícito, Editorial IDEOSA, Lima, 2005
- GARRONE – CASTRO SANMARTINO**, Ley de Sociedades Comerciales. Abeledo – Perrot Editores. Buenos Aires.
- GULMINELLI, Ricardo Ludovico**, Responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica, Buenos Aires, 1997
- LEFEBVRE, Dossier**, Responsabilidad de los Administradores. Levantamiento del velo, Madrid, 1998
- LOPEZ MEZA, Marcelo J. CESANO, José Daniel**, El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Contribuciones a su estudio desde las ópticas mercantil y penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 2000
- MARZORATH (h) oj**, La teoría del disregard of the legal entity a través de la jurisprudencia norteamericana” RDCO, Año 1, p. 717 y ss.
- MOLINA SANDOVAL, Carlos A.**, La desestimación de la personalidad jurídica societario. Ed. Abaco, Buenos Aires, 2002
- OTAEGUI, Julio**, Inoponibilidad de la personalidad en anomalías societarias, Libro colectivo en homenaje a Héctor Camara, pp. 81 y ss. en una sistematización memorable.
- PACHAS TORRES, Guillermo**, Código Civil concordado y Notas del procedimiento Civil. Medina Risco Editores.
- PRADO SILDARRIAGA, Víctor**, El delito del lavado de dinero, Editorial Moreno, Lima, Perú, 1994
- ROLANDO RAMÍREZ, Rosa**, El lavado de activo en el Perú y el Mundo, Editorial JUS, Lima, Perú, 2005, 1ª Edición.
- SERICK, Rolf**, Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica, traducción De Puig Brutau, p. 265.
- VÁSQUEZ TORRES Aníbal**, Derecho Civil. Parte General. Cultural Cuzco, 1991.